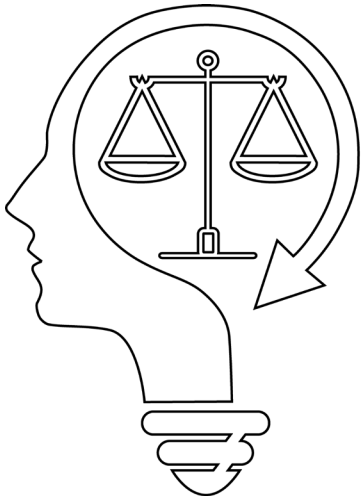




Mentes Penales

Revista de ciencias jurídico-penales

Año 8 | No. 2 | Abril-Junio 2025



Mtro. Israel González Ramírez

Secretario proyectista de la segunda sala penal del supremo tribunal de justicia del Estado de Guanajuato. Maestro en derecho procesal penal por el instituto de estudios superiores en derecho penal.

Maestro en derecho procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato. Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.

Comentarios a los artículos 11 a 15 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Nota introductoria

orresponde en esta ocasión compartir comentarios acerca de los artículos 11 a 15 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los estados unidos mexicanos (la ley antisequestro). Utilizaré, en idéntica forma a como lo hago en los comentarios a los diversos artículos 16 a 20 de esta ley, una metodología práctica que utilizo en mi trabajo como auxiliar en la impartición de justicia. No tiene naturaleza esotérica ni implica el uso de ninguna cábala para averiguar el significado de los enunciados normativos; muy por el contrario, ese método apuesta por la sencillez, la claridad y la concisión. En este orden de ideas, no voy a atiborrar estas líneas con citas bibliográficas –aunque no faltará alguna que otra-, sino que procuraré la comprensión de las disposiciones que comento.

Sin que ello signifique prescindir de toda consideración técnica, acudiré, en lo conducente, al uso de los conceptos dogmáticos de la parte general del derecho penal, específicamente en el tema de la teoría del tipo penal, y más puntualmente en los aspectos conducentes de la clasificación de los tipos penales y sus elementos subjetivos, objetivos y normativos, sin afanes de exhaustividad explicativa, sino de manera meramente descriptiva.

Al igual también que en el otro trabajo, al final del artículo voy a aportar una serie de recomendaciones bibliográficas para quien esté interesado en abundar en estos tópicos.¹ No extrañe que parezca reiterar en estos comentarios lo dicho en los otros; ello se debe a que por razones de asignación de los trabajos, me fueron encomendados para comentar en un primer momento los artículos 16 a 20 de la ley. Espero que eso no haga mella en el interés que pueda generar la lectura de los que ahora también comento.

Vayamos de la mano de Themis, como siempre.

1 Apéndice Único

Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.

Comentario

Pena agravada por privación de la vida de la víctima en delitos previstos por la ley

 Este es un tipo normativo muy sencillo que contiene una causa de agravación de la pena, consistente en la privación de la vida de la persona que es secuestrada. Lo que debe llamarnos la atención es que esa privación de la vida puede ser llevada a término tanto por quienes materialmente la privaron de la libertad, como por quien los determinó dolosamente a hacerlo o les prestó dolosamente ayuda para que lo hicieran, tanto por quien pueda calificarse como autor, como por quien pueda ser instigador o cómplice.

Para una idea más precisa de la calidad de quien cometa la privación de la libertad, siempre deberemos acudir a lo que disponen las ocho fracciones del artículo 13 del código penal federal, que estipula:

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

Párrafo reformado DOF 10-01-1994

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

Fracción reformada DOF 10-01-1994

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

Fracción reformada DOF 10-01-1994

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Fracción reformada DOF 10-01-1994

Me llama la atención la fracción I de este artículo del código penal federal, que se refiere a lo que doctrinariamente se ha identificado en México como *coparticipación* o *corresponsabilidad*, y que en otras latitudes responde al tipo penal de conspiración. Es el caso de España, en donde, según consigna Santiago Mir Puig, el artículo 17.1 de su código penal establece que “(...) la conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo (...)”² Me parece que la fracción de la que hablamos aparece en este artículo porque el código penal federal también establece, en su artículo 141, el delito de conspiración, de modo que factores sistemáticos exigen la previsión de esta forma de autoría. Al respecto, conviene leer el criterio emitido por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación con número de registro digital 234797, con el siguiente rubro y texto:

CONSPIRACION, ELEMENTOS DEL DELITO DE.

Del actual texto del artículo 141 del Código Penal, aplicable en materia federal, el cual se encuentra comprendido en el Título Primero del Libro Segundo, precepto que se ocupa de los delitos contra la seguridad de la Nación, se advierte que el delito de conspiración se integra con los siguientes elementos: a) un acuerdo o concierto de dos o más personas para cometer alguno de los delitos comprendidos en el

2 Vid. Mir Puig, Santiago: Derecho Penal. Parte general. 9ª ed., BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2011, p. 350

título mencionado, y b) un acuerdo complementario respecto a los medios de llevar a cabo aquélla determinación. La adecuada interpretación del texto del artículo mencionado ha llevado a establecer que en él se recoge un tipo penal de los denominados de “resultado cortado” o “resultado anticipado”, ya que en estricto rigor la ley ha elevado a la categoría del delito autónomo una mera resolución manifestada, respecto a la comisión futura de otras conductas, atentatorias éstas, de la seguridad de la Nación (traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje). En este orden de ideas, el delito de conspiración requiere, para su demostración plena, no sólo de un franco y positivo acuerdo para llevar a cabo alguno de los delitos ya citados, sino además que tal acuerdo abarque la concreción de los medios de ejecución del delito o delitos propuestos, sin que se advierta de la descripción legal la necesaria comisión del delito específico. En consecuencia, es elemento esencial de la conspiración el concierto criminal, con independencia de los actos de ejecución o el grado de ésta a que se llegue. Como mera resolución manifestada, el delito de conspiración exige, sin embargo, la prueba fehaciente del acuerdo o concierto tomado y de la concertación de los medios pertinentes para llevar a cabo el o los delitos concretos ya señalados.

Como quiera, para su aplicación en otro tipo de delitos, yo pienso que esta clasificación ha sido superada y absorbida por la doctrina funcionalista de la coautoría bajo el modo de codominio funcional del hecho, sustentada principalmente por el profesor Claus Roxin.³ Hago esta afirmación a partir de las ideas que exponen los profesores Raúl Carrancá Trujillo y Raúl Carrancá Rivas en su inveterado *Código Penal Anotado*⁴ al afirmar, comentando la fracción y artículo al que nos referimos, que

3 Léanse in extenso Roxin, Claus: Derecho Penal. Parte general. Tomo II. Especies formas de aparición del delito, trad. Luzón Peña, Diego-Manuel et al., Civitas-Thomson Reuters, España, 2014, pp. 59-430 y ss.

4 Vid. Carrancá Trujillo, Raúl y Carrancá Rivas, Raúl: Código Penal Anotado, 26ª ed., México 2007, p. 78

“(…) como autores materiales o ejecutores debe tenerse a los que voluntaria y conscientemente o culposamente ejecutan los actos directamente productores del resultado y que los ejecutores responden del delito íntegramente, no siendo necesario probar, si son varios, que existía previo acuerdo entre ellos sobre los detalles materiales de la ejecución misma (…).”

Me parece que el tema de la corresponsabilidad también puede abordarse desde la fracción VIII del artículo del código penal federal que vemos, de modo que un análisis apresurado de un asunto podría llevarnos a confusiones. Como quiera, en el tema de la coautoría que señala su fracción III la doctrina dominante es la que ya referí. Para cerrar este punto, traeré a cuenta el criterio emitido por los tribunales colegiados del poder judicial federal bajo número de registro digital 182086, del siguiente tenor:

SECUESTRO. PARA QUE SE DÉ LA PARTICIPACIÓN EN ESE DELITO, NO SE REQUIERE QUE LOS INTEGRANTES DE LA AGRUPACIÓN DELICTUOSA SE CONOZCAN ENTRE SÍ.

Resulta inatinado el argumento del quejoso al sostener que no pudo participar en el delito de secuestro porque desconocía a las personas encargadas de cuidar al ofendido, pues en la comisión de dicho ilícito la delincuencia ha alcanzado una organización tal, que los partícipes se dividen en células, las cuales por razones estratégicas se desconocen entre sí, y únicamente un número reducido de sus integrantes, o incluso uno solo, es el que está al tanto de los movimientos y desarrollo de las tareas del resto de los participantes; pero ello no implica que por ese desconocimiento no se dé la coparticipación delictiva, en tanto todos colaboran para el logro del evento antisocial al efectuar las labores que se les encomendaron.

Ya solo por cuestiones de precisión, diré que son autores quienes ejecutan el delito por sí mismos, a través de alguien más que actúa sin incurrir en delito, o actuando con varios en común, y partícipes son quienes determinan dolosamente a otro a cometer un delito, que en el caso del código penal federal puede ser un delito doloso o uno culposo, y quienes dolosamente prestan ayuda para cometer un delito en los términos de las fracciones VI y VII del artículo del que hablamos. Se trata de los instigadores y los cómplices, que tienen calidad de partícipes.

Bueno. Pues cualquiera de estos personajes que prive de la vida al secuestrado, ameritará la agravación de la pena, en la medida de su responsabilidad, prevista por el artículo en comento. Finalmente, considero pertinente traer a cuenta el criterio emitido por los tribunales colegiados del poder judicial federal bajo número de registro digital 2019519, que es el siguiente:

SECUESTRO. HIPÓTESIS EN QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VÍCTIMA DURANTE SU CAUTIVERIO NO CONSUMA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO.

De los artículos 9, fracción I, inciso a), y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que si la persona que fue privada de su libertad con el propósito de obtener un rescate, es privada de la vida por los autores o partícipes del delito, se actualiza un tipo penal complementado, que presupone la subsistencia del tipo básico, al cual se incorporan ciertas circunstancias modificativas o cualificantes. Dicho ilícito, que es de naturaleza permanente, se caracteriza por una consumación duradera, de modo que mientras se realiza, continúan consumándose sus efectos hasta que cesa la conducta o desaparecen los elementos del tipo. Asimismo, conforme a

la doctrina mexicana sobre el tema, se integra de diversas fases, a saber: a) la preoperativa o táctica; b) la ejecutiva; c) la atinente al cuidado de la víctima; d) la negociación del rescate; y, e) la de liberación del pasivo y el cobro del rescate. Así, es la última etapa en donde concluye el delito de secuestro, ya que una vez que han llegado a un acuerdo tanto la familia como los secuestradores sobre el monto del dinero que tendrán que dar los primeros, a cambio de la liberación del agraviado, los activos establecen el lugar, hora y forma de embalaje en que deben dejar el numerario pactado, el que regularmente es recogido por otro grupo de sujetos (o en ocasiones los mismos activos), y horas o días después, es liberada la víctima. En ese sentido, cuando los activos priven de la libertad a una o más personas, y durante el cautiverio aquéllos privan de la vida a la víctima, pero continúan la ejecución de acciones que se ubican en las fases de negociación o cobro del rescate, no puede considerarse que la muerte del pasivo agota o consuma los efectos del delito, pues una de las etapas de éste es la exigencia de un rescate a un tercero, con la finalidad de liberar al pasivo, lo que revela que, aunque materialmente no sería factible que éste recupere la libertad ante el deceso acaecido, seguiría actualizándose uno de los elementos del delito de secuestro, esto es, el propósito de obtener un numerario; ello, porque la falta de información a los terceros sobre la privación de la vida de la víctima, es esencial para que los activos continúen con la exigencia del rescate u obtengan éste. Por tanto, en el caso señalado, la intervención realizada por uno de los agentes del delito tendente a realizar el cobro del rescate, aun cuando sea posterior a la muerte del pasivo, también forma parte del antisocial señalado, pues razonar en términos contrarios a los expuestos, implicaría estimar que basta la privación de la vida del pasivo, para que queden excluidas de reproche penal las conductas posteriores, tendentes a

obtener un rescate con motivo de la privación de la libertad, las cuales pueden realizarse por terceros distintos a los que ejecutan las fases anteriores; circunstancia que no es acorde con el fin de la norma especial.



Artículo 12.- Si espontáneamente se libera a la víctima del secuestro dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena será de cuatro a doce años de prisión y de cien a trescientos días multa.

La misma pena se aplicará a aquél que habiendo participado en la planeación de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad y la víctima sea rescatada con vida.

La pena señalada en el párrafo primero de este artículo se aplicará a aquél que habiendo participado en la comisión de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad para evitar que se cometa el delito y proporcione datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho o, ya cometido, antes de que se libere a la víctima, proporcione, los datos o elementos referidos, además dé información eficaz para liberar o localizar a la víctima.

No obstante lo anterior, si a la víctima se le hubiere causado alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, la pena será de dieciocho a treinta y dos años de prisión y de seiscientos a mil días multa, así como la colocación de los dispositivos de localización y vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

En caso de que espontáneamente se libere al secuestrado dentro de los primeros diez días, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, y sin que se haya presentado alguna

de las circunstancias agravantes del delito, la pena de prisión aplicable será de dieciséis a treinta años y de quinientos hasta mil días multa.

Comentario

Reducción de pena por liberación espontánea o colaboración eficaz con la autoridad, salvo lesiones graves a la víctima

 ste artículo contiene circunstancias atenuantes de la sanción, mismas que tienen como presupuesto el que se ponga en libertad a la persona secuestrada por parte de sus captores, o que se brinde información que permita liberarla. El primer párrafo opera cuando la voluntad de los secuestradores los lleva a declinar alcanzar los fines que persiguieron con la privación de la libertad, para, en cambio, poner en libertad a la víctima, siempre que esto ocurra dentro de los tres días siguientes al en que se perpetró el secuestro y no se trate de uno agravado, conforme al artículo 10 de la ley antisequestro.

El segundo párrafo nos indica un sujeto activo con una calidad especial: debe tratarse de una persona que hubiese intervenido en la formación del proyecto que debería culminar con la obtención del beneficio a cambio de la libertad del secuestrado, y que con base en ese conocimiento, participe a la autoridad de lo que sabe para que se obtenga el rescate con vida de la víctima.

La utilización del lenguaje en la redacción de esta porción normativa es importante. En primer lugar, cabría preguntarnos si sólo opera esta atenuante para la persona que única y exclusivamente participó en la planeación del secuestro, pero no para quienes lo ejecutan como autores, pues, si entendemos bien el planteamiento, al intervenir únicamente en la planeación, me parece que su intervención quedaría en el grado de la participación. Por otra parte, al estipular que en virtud de la información compartida la víctima es rescatada, ello significa que necesariamente opera cuando el secuestro se ha consumado.

La distinción hecha en el párrafo que antecede adquiere sentido cuando vemos que, en el siguiente, el legislador se refiere a un sujeto activo con otra calidad específica, al hablar de *aquel que habiendo participado* en la comisión del secuestro proporcione información sobre él y sobre quienes habrán de perpetrarlo. La redacción genera otra vez inquietudes, porque *autor* no es *partícipe*; aunque si queremos realizar una interpretación *pro persona* de esta disposición, deberemos incluir en ella a los autores. La atenuante es operativa en dos momentos: antes de que se cometa el secuestro, y una vez que se ha cometido, contrario a lo que sucede en el párrafo anterior, en el que se entiende que el secuestro debe estar necesariamente consumado, pero en ambos supuestos, a diferencia de lo que ocurre con el párrafo primero, quien obtiene la libertad de la víctima del secuestro es la autoridad.

El cuarto párrafo contiene una modulación de la atenuación, que es tendente más bien a una agravación, que se actualiza cuando, sea que la persona secuestrada haya sido liberada de manera espontánea, o que alguno de los implicados en la planeación o perpetración del secuestro proporcione información efectiva para liberar a la víctima y sancionar a los responsables, se le causen lesiones que perturben para siempre la vista, disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales; que de ellas resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano, quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible; que dejen una incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales o que pongan en peligro la vida.

Además de la elevación de las penas de prisión y multa tendrán aplicación medidas de seguridad consistentes en la vigilancia a través de dispositivos electrónicos por un lapso que puede alcanzar hasta cinco años posteriores al cumplimiento de la pena de prisión.

El último párrafo también contiene una modulación de la atenuación que opera cuando no se libera voluntariamente a la víctima sin haber alcanzado los fines para los que fue secuestrada dentro de los tres días siguientes al en que esto aconteció, siempre que no se trate de un secuestro agravado, sino que se libera dentro de los siguientes diez días.

Como es posible apreciar, la idea del legislador a lo largo de este precepto es la de propiciar circunstancias que lleven a quienes perpetran un secuestro a cortar de tajo sus devastadores efectos, sea poniendo a la víctima en libertad, sana y salva, dentro de los primeros tres o diez días posteriores a su secuestro, o aportando información eficaz para evitar el secuestro, o para que la autoridad pueda resolverlo poniendo en libertad a la víctima y llevando a proceso a los perpetradores

Artículo 13. Se impondrá pena de doscientas a setecientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que simule por sí o por interpósita persona, la privación de su libertad con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

Comentario

Sanción por simular secuestro

 Este tipo penal tiene sujetos activos y pasivos indeterminados y se reduce al acto a través del cual, por sí misma o a través de alguien más, una persona monta una representación y hace creer a otra u otras que ha sido privada de la libertad y que sus captores persiguen obtener, para sí o para un tercero, el pago de un rescate o cualquier otro beneficio; detenerle en calidad de rehén, amenazando con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; causarle daño o perjuicio a ella o a terceros, o ejecutar un robo o una extorsión.

En el aspecto subjetivo, es un tipo penal necesariamente doloso, y sus elementos objetivos son implícitos y deberán deducirse casuísticamente para encontrar el fundamento racional que permita afirmar que no se trató de un secuestro, sino de un montaje fingido. Al igual que en el secuestro genérico, no es necesario que el simulador alcance los fines que persigue, pues se trata de un tipo penal de resultado cortado donde bastará que se haga creer a los familiares o a terceras personas relacionadas con el sujeto activo que éste fue privado de su libertad, y que se hace cualquiera de las exigencias antes reseñadas para que se tenga por consumado.

En el tema del sujeto activo de este tipo penal, los tribunales colegiados del poder judicial federal, específicamente el segundo tribunal colegiado de circuito del centro auxiliar de la quinta región, ha emitido el criterio bajo número de registro digital

2018887, en el que concluye que este tipo penal no se aplica al instigador o cómplice del que finge su secuestro, de acuerdo a lo que razona en las páginas 102 a 110 de la sentencia de la que deriva el criterio,⁵ mismo que transcribo enseguida:

SECUESTRO SIMULADO. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN COLABORÓ CON AQUEL QUE FINGIÓ SU AUTOSECUESTRO.

En atención al principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas como ilícitas en la legislación correspondiente, se concluye que la descripción típica del delito de secuestro simulado, contenida en el precepto citado, no puede actualizarse respecto de un individuo que colaboró con aquel que fingió su autosecuestro. En efecto, el tipo penal de referencia está dirigido a sancionar a aquellos sujetos que simulen o hagan aparentar el secuestro de su propia persona; es decir, se trata de un tipo penal específico, cuya redacción no permite su aplicación a la conducta de sujetos diversos, pues la literalidad del precepto al establecer la frase “a quien por sí o por interpósita persona simule la privación de su libertad”, acota su actualización sólo al individuo que finja su propio secuestro; es decir, se trata de un delito especial con un sujeto activo delimitado, cuya estructura (de acuerdo con su literalidad), no alcanza a punir la conducta colaboradora de

5 Amparo directo 534/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. 30 de agosto de 2018.

un tercero, por no ser la legalmente descrita como acreedora de la pena en ese precepto, en todo caso podría actualizar alguna otra hipótesis de delito, pero no en éste porque no encuadra exactamente en la descripción típica del artículo 13 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Yo creo que se equivoca al designarlo como un tipo penal específico y clasificarlo como delito especial para, a partir de ahí, concluir que sólo puede castigarse por su comisión a la persona que finge su secuestro, pues esta clasificación responde a los casos en que las conductas descritas por los tipos penales solo pueden ser realizadas por “(...) quienes posean ciertas condiciones especiales que requiere la ley (...).”⁶ es decir, “(...) por quien reúna una determinada cualidad (...).”⁷ lo que no es el caso, pues basta leer la parte correspondiente al sujeto activo de este tipo penal para enterarse de que se trata de uno común, ya que absolutamente cualquier persona puede fingir su secuestro sin que deba estar revestida por ninguna cualidad o condición determinada. Por esa simple y sencilla razón no es un delito especial; pero lo más importante: si alguien determina dolosamente a esa persona a fingirlo o dolosamente le presta ayuda para hacerlo, desde luego que ese alguien adquiere la calidad de partícipe –instigador o cómplice, y debe ser sancionado en esa medida.

6 Vid. Mir Puig, Santiago: Derecho Penal. parte general, 9ª ed., BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2011, p. 237

7 Vid. Roxin, Claus: Derecho Penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito, trad. Luzón Peña, Diego-Manuel et al, Civitas-Thomson Reuters, España, 2007, p. 338



Artículo 14. Se impondrán de cuatro a dieciséis años de prisión al que simule la privación de la libertad de una persona, con la intención de conseguir alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de esta Ley.

La misma pena se impondrá al que amenace de cualquier modo a una persona con privarla de la libertad o con privar de la libertad a algún miembro de su familia o con quien esté ligada por algún vínculo, con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

Comentarios

Simulación del secuestro de otra persona

 Este tipo penal es de similar confección que el anterior. En el primer párrafo también se sanciona la simulación de un secuestro con la finalidad de obtener, para sí o para un tercero, el pago de un rescate o cualquier otro beneficio; detener a una persona en calidad de rehén, amenazando con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; causarle daño o perjuicio a ella o a terceros, o ejecutar un robo o una extorsión. Lo que cambia aquí es que quien lleva a cabo la simulación es una tercera persona, ajena tanto a la supuesta víctima como a sus familiares o cercanos, pero en el aspecto operativo es idéntico al anterior artículo analizado.

También se compone por sujetos activo y pasivo indeterminados, es un tipo penal necesariamente doloso y sus elementos objetivos también son implícitos y deben deducirse casuísticamente para encontrar el fundamento racional que permita afirmar la simulación. Del mismo modo, no es necesario que el simulador alcance los fines que persigue, por las mismas razones del artículo anterior.

Su segundo párrafo, también con sujetos activo y pasivo indeterminados, sanciona el anuncio de un mal, consistente

en privar de la libertad al amenazado o a alguien cercano a él, buscando obtener, para sí o para un tercero, el pago de un rescate o cualquier otro beneficio; detenerle en calidad de rehén, amenazando con privarlo de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; causarle daño o perjuicio a ella o a terceros, o ejecutar un robo o una extorsión.

Artículo 15. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de mil cuatrocientos a tres mil días multa, al que:

I. Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de la presente Ley, y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia;

II. Preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la liberación de la víctima;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en el caso de la fracción III, en lo referente al ocultamiento del infractor, cuando se trate de:

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.



Comentario

Pena por encubrimiento, auxilio, alteración u obstaculización posterior a conductas de secuestro, salvo excepciones por parentesco cercano

 Este es un tipo penal que reviste especial interés para su análisis dogmático, debido a que en él encontramos descritas una forma típica de receptación ilícita, una de complicidad, diversas formas de encubrimiento en perjuicio de la procuración de justicia y, al final, un par de excusas absolutorias. Procedamos.

Respecto de la receptación ilícita, el tipo castiga a quien adquiere o recibe el producto obtenido por el secuestro, con conocimiento de que justamente de ahí deriva. Es un tipo penal con sujetos activos indeterminados, cuya conducta afecta a la sociedad y que requiere de un elemento subjetivo específico, como es el conocimiento de que lo que está adquiriendo o recibiendo fue obtenido por la perpetración de un secuestro en el que no intervino de ninguna manera.

Afirmo que es un tipo de receptación porque, como en el tipo genérico de ésta, se exige la comisión de un delito previo, el secuestro, pero a diferencia de la receptación genérica, no se exige en el activo un ánimo de lucro, sino el mero conocimiento del origen ilícito de lo que se adquiere o recibe.

Sigamos. En términos generales, entendemos que es cómplice aquel que presta ayuda dolosamente a otro para la comisión de un delito, pero también puede atribuirse esta forma de participación a quien, después de cometido el delito, le presta algún tipo de ayuda a sabiendas de que esa cooperación se relaciona con el hecho ilícito cometido. En ese tenor lo han entendido los tribunales colegiados del poder judicial federal en el criterio con número de

registro digital 2003061,⁸ que en su parte conducente define la complicidad diciendo que ésta implica

“(...) la existencia de una relación de por lo menos dos personas, el autor y el cómplice, es decir, el que realiza la acción típica y quien sólo presta ayuda o auxilio, siendo este último un mero partícipe; b) el cómplice, como el instigador, no tiene el dominio del hecho típico, éste lo tiene únicamente el autor; c) la conducta del cómplice es también accesoria de la conducta del autor, es decir, aquél sólo responde de su auxilio o ayuda si el hecho principal es realizado por el autor; d) la ayuda o auxilio puede prestarse de diferente manera o por diferente medio, dependiendo del hecho principal; puede ser a través de una aportación física (facilitando el lugar o el medio) o psíquica (animando), y pueden prestarse antes, durante o después de la comisión del hecho penalmente relevante; y e) también se trata de una conducta dolosa, lo que implica que el cómplice debe tener conocimiento de que el autor quiere cometer un determinado hecho delictivo o que lo está cometiendo y, con base en ese conocimiento, quiere ayudarlo o auxiliarlo (...).”

En la disposición que analizamos, de las fracciones II a la V, se enlistan alternativamente diversas formas de ayuda o cooperación con quien comete el delito del que hablamos, cuyo factor común es el conocimiento de la ejecución del secuestro. Empero, creo que solo respecto de la fracción II podemos hablar que se trata de un tipo de complicidad, pues la misma estipula genéricamente que se castigará a quien preste auxilio o cooperación al autor del secuestro por acuerdo posterior a la liberación de la víctima. Con ello me pregunto, ¿la norma no va a operar si ese auxilio o cooperación se presta a los partícipes?

⁸ **INSTIGACIÓN Y COMPLICIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RASGOS CARACTERÍSTICOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**
Registro digital: 2003061

De las fracciones III a la V encontramos conductas que tienden a favorecer la evasión de la acción de la justicia de los responsables de ejecutar un secuestro ocultándolos tanto a ellos como a los efectos, objetos o instrumentos utilizados para perpetrar el delito; así mismo, encontramos conductas que tienden a entorpecer la investigación en perjuicio de la procuración de justicia al impedir que se averigüe sobre el delito; al alterar, modificar o destruir el lugar, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo; al desviar u obstaculizar la investigación, o al favorecer que los responsables se sustraigan de la acción de la justicia. Todas estas conductas tienen por objeto obtener la impunidad de los responsables de modo tal, que es pacífico entenderlas cometidas, además de en perjuicio de la procuración de justicia, también en perjuicio de la sociedad.

Ahora bien, creo que también es pacífico entenderlas como formas de encubrimiento, si hablamos de éste como un delito traducido en brindar ayuda, protección o refugio a una persona que ha cometido un delito, sin haber participado en la comisión del mismo, con el fin de evitar que esa persona sea perseguida o castigada, lo que implica, materialmente, acciones como las de proporcionar información falsa; esconder o ayudar a esconder pruebas o alojar a la persona en cuestión.

Finalmente nos encontramos con las excusas absolutorias que operan, como las genéricas para el delito de encubrimiento, únicamente en el supuesto de que los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, el cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado sean quienes oculten o favorezcan el ocultamiento del responsable del secuestro. Como una mera referencia jurisprudencial de la forma en que la suprema corte de justicia de la nación y los tribunales colegiados del poder judicial federal lo han entendido, considero pertinente transcribir los criterios emitidos bajo los números de registro

digital 162259 y 169886, respectivamente, que son del tenor siguiente:

EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS.

La figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas, mientras que la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Es decir, las excusas absolutorias tienen como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del agente), pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley impiden la aplicación de la pena. Así, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad. De lo anterior se aprecia la diferencia existente entre una excusa absolutoria y la excluyente del delito, pues en la primera se considera que efectivamente se dio un delito y que existió un responsable, pero no se aplica pena alguna, mientras en la segunda se estima que no se integra el delito y, por tanto, no existe responsable y mucho menos una pena. Esta diferencia no es puramente teórica, sino que tiene repercusiones en todo el sistema mediante el cual se persiguen los delitos y se llevan a cabo los procesos penales, pues cuando se trata de una excusa absolutoria, puede llevarse todo un procedimiento que terminará con una declaratoria de imputabilidad del

delito, de ahí que existe la posibilidad de que el titular del monopolio de la acción penal la ejerza y se consigne a los probables responsables y, posteriormente, seguido el juicio, se les pueda considerar responsables del delito, aunque no se les aplique la pena. Por el contrario, cuando se trata de una excluyente del delito, puede acreditarse ante el Ministerio Público y éste se vería obligado, a no ejercer la acción penal si considera que se actualiza alguna de esas excepciones al tipo penal. De igual manera, el Juez que advirtiera la actualización de alguno de los supuestos establecidos como excluyentes del delito, tendría que absolver al procesado y no lo consideraría responsable, pues simplemente no existe delito para la legislación penal.

EXCUSA ABSOLUTORIA. AL CONSTITUIR EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA TÍPICA, ATENTO A LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, ES UNA OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR CONSTATAR SI OPERA, PREVIO A IMPONER LA SANCIÓN QUE POR AQUÉLLA CORRESPONDA.

La precisada garantía contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que toda autoridad jurisdiccional debe abstenerse de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata. Ahora bien, el legislador, atento a las necesidades sociales, puede válidamente tipificar delitos a los que no determine una punibilidad, por considerar que no deben contar con ella, en atención a diversas razones de utilidad pública o a circunstancias que lo ameriten, como enfermedad, móviles afectivos o familiares, interés social preponderante u otras similares. Así, surgen precisamente las excusas absolutorias, pues son causas que, dejando subsistente el carácter

delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena; es decir, no obstante configurarse el tipo y la responsabilidad penal, impiden la sanción al sujeto activo en casos específicos. Lo anterior pone de manifiesto la correlación entre la excusa absolutoria y la imposición de la pena, merced a que aquélla constituye el aspecto negativo de ésta, dado que si la idea de la punibilidad gira en torno a la imposición de la sanción que el Estado fija en razón de la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, la excusa constituye un caso de excepción a tal imposición, pues ambas figuras jurídicas reconocen la existencia de una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable. Por ende, si la excusa absolutoria constituye un caso de excepción del acto punitivo materializado en la imposición de una pena, entonces, para que la garantía de exacta aplicación de la ley sea cabalmente respetada por el juzgador, constituye una obligación de su parte constatar si opera su actualización, previo a establecer la sanción por la comisión del delito que corresponda.

Apéndice

n este breve apéndice hago las recomendaciones de algunos libros para consultar el tema de la teoría del tipo penal de modo más abundante que el tratamiento dado en este trabajo. No debo dejar de mencionar que los autores responden a distintas posturas iusfilosóficas, por lo que sus ideas deben tomarse con discreción, y siempre de acuerdo a la posible recepción que de ellas hagan las legislaciones penales sustantivas de las entidades estatales a que pertenezcan mis hipotéticos lectores fuera del estado de Guanajuato.

Daza Gómez, Carlos, *Teoría general del delito. Sistema finalista y funcionalista*, Flores Editor, México, 2012, pp. 49-71

Díaz-Aranda, Enrique, *Derecho penal. Parte general. (Conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social)*, Porrúa, México, 2012, pp. 149-194

Jiménez Martínez Javier, *La teoría del delito. Aproximación al estado de la discusión*, Porrúa, México, 2010, pp. 542-583

Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 9ª ed., BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2011, pp. 227-242

Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, México, 2012, pp. 251-258

Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Tomo I*, trad. Luzón Peña, Diego-Manuel et al, Civitas, Madrid, 1997, pp. 275-338

Zaffaroni, Eugenio Raúl et al, *Manual de derecho penal mexicano. Parte general*, Porrúa, México, 2013, pp. 329-339



Bibliografía

- Carrancá Trujillo, Raúl y Carrancá Rivas, Raúl, Código Penal Anotado, 26ª ed., México 2007
- Mir Puig, Santiago, Derecho Penal. parte general, 9ª ed., BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2011
- Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito, trad. Luzón Peña, Diego-Manuel et al, Civitas-Thomson Reuters, España, 2007
- Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte general. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito, trad. Luzón Peña, Diego-Manuel et al, Civitas-Thomson Reuters, España, 2014

Legislación

- Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal Federal

Jurisprudencia

- Resolución emitida en el amparo directo 534/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. 30 de agosto de 2018.
- CONSPIRACION, ELEMENTOS DEL DELITO DE. Registro digital: 234797
- SECUESTRO. PARA QUE SE DÉ LA PARTICIPACIÓN EN ESE DELITO, NO SE REQUIERE QUE LOS INTEGRANTES DE LA AGRUPACIÓN DELICTUOSA SE CONOZCAN ENTRE SÍ. Registro digital:182086
- SECUESTRO. HIPÓTESIS EN QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VÍCTIMA DURANTE SU CAUTIVERIO

NO CONSUMA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO.
Registro digital: 2019519

SECUESTRO SIMULADO. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN COLABORÓ CON AQUEL QUE FINGIÓ SU AUTOSECUESTRO. Registro digital: 2018887

INSTIGACIÓN Y COMPLICIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RASGOS CARACTERÍSTICOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Registro digital: 2003061

EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS. Registro digital: 162259

EXCUSA ABSOLUTORIA. AL CONSTITUIR EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA TÍPICA, ATENTO A LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, ES UNA OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR CONSTATAR SI OPERA, PREVIO A IMPONER LA SANCIÓN QUE POR AQUÉLLA CORRESPONDA. Registro digital: 169886

Para citar esta revista:

González Ramírez, Israel: Comentarios a los artículos 11 a 15 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. En Revista Mentes Penales. Gilberto Martiñón Cano. Director. Rafael Rosado Cabrera. Coordinación. Año 8. No. 2. Abril-Junio 2025. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2025; p (pp.)...